

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nariño (A), primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto	Nro. 034
Interlocutorio	
Proceso	Recisión por Lesión Enorme
Demandante	ALEXANDRA MARIA CARDONA OROZCO
Demandado	MARIA CONSUELO OROZCO SALAZAR
Radicado	05-483-4089-001- 2020-00034 -00

VISTOS

Se tiene al Despacho la resolución del recurso de reposición, interpuesto por el sujeto activo, contra el auto de fecha 8 de febrero del año que avanza, teniendo en cuenta que no puede accederse a la solicitud de cambio de testigos efectuada por la demandada al momento de petitionar el aplazamiento de la diligencia, puesto que la única oportunidad procesal para solicitar pruebas para su caso, es la contestación de la demanda.

Como sustento jurídico y que es el de analizar, pone de presente los artículos 96 y 208 a 225 del C. G. del P.

TRAMITE

El escrito de reposición fue interpuesto a través de correo electrónico, dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES

Frente al recurso de reposición, se observa que el artículo 318 en su inciso 3º del estatuto procesal, indica *"..cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto"*.

Frente al argumento expuesto por la pasiva y en lo que refiere al tema de solicitudes probatorias y su decreto, se tiene que el artículo 29 de la Carta Política dispone: *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*. Agrega dicha disposición que en las actuaciones judiciales las personas tienen derecho *"...a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra... Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso"*. Precepto constitucional que ha sido en el artículo 14 del C. G. P.

Normas, que le dan un rango a la prueba para la decisión imprescindible al punto que constituye causal de nulidad *"cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"* conforme lo prevé el artículo 133 numeral 5 del estatuto procesal, obviamente, siempre que opere la oportunidad legal que establece el legislador, el cual exige una secuencia ordenada con etapas que se van sucediendo una a otra, porque de lo contrario (oportunidad extemporánea) el acto será ineficaz (sin efecto jurídico).

Así las cosas y a la luz del estatuto procesal se entiende que deben ser decretadas por el a quo, todas las pruebas que sean útiles para la verificación de los hechos relacionados en las alegaciones de las partes (artículo 169 C. G. del P.), solicitadas dentro del término señalado por la ley (artículo 173 ibidem), esto es, demanda, contestación, excepción de merito y contestación a la excepción de mérito.

En tratándose de declaración de parte, se denota que el artículo 212 del estatuto citado reiteradamente indica los requisitos para su petición y en el se estipulan que se indiquen el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado e testigo, además de enunciar el hecho sobre el cual va declarar.

En el caso de marras, se denota que la parte pasiva al momento de ejercer su derecho a la defensa, aduce como testigos JESUS HEBER GIRALDO LOPEZ, PEDRO NEL OSORIO, KUBIN PALACIO MONSALVE, BLANCA LUZ, CLAUDIA Y ROBEIRO CARDONA OROZCO, quienes pueden dar cuenta de los hechos de su oposición y constatar la suma de dinero que prestaron al señor LEONARDO DE JESUS CARDONA CARDONA, además del orden y administración de la propiedad y manejo de la panadería de la demandada.

Situación que fue decidida mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, negando el testimonio de la señora Claudia Cardona y accediendo a los demás. Empero, debe de conformidad con el artículo 132 del C. G. del P. sanearse la decisión adoptada, ya que los señores BLANCA LUZ, CLAUDIA Y ROBERIO CARDONA OROZCO, fueron integrados como sujetos procesales y no opera para ellos la declaración de parte sino el interrogatorio de parte tal y como se consignó en el acápite de interrogatorios del citado auto que decretó las pruebas, debiéndose aclarar este aspecto.

De otra parte, se tiene que la parte interesada en memorial que peticiona aplazamiento para la audiencia inicial programada para el pasado 8 de febrero de 2022, también adujo que su primer testigo Jesús Heber Giraldo López, falleció en el mes de enero de 2022 y enlista las razones puntuales para que sus testigos no puedan asistir, quedándole sólo la señora Blanca Luz Cardona, suministrando datos de nuevos testigos MARCO FIDEL GALLO, LISANDRO CARDONA, RAMON GONZALEZ y VIVIANA DIAZ.

A su vez, esta Dependencia Judicial mediante auto de fecha 7 de febrero de la presente anualidad, fijó nueva fecha y accedió al cambio de testimonios, para la cual de entrada se debe manifestar que se revocará la decisión adoptada, en el sentido que de acuerdo al principio de igualdad de armas

procesales aunado a las preclusión de los términos judiciales y la eventualidad de las etapas procesales, al acceder a esta petición, se viciaría dichos principios, debiéndose dejar en columna los testimonios que se decretaron mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021 con la aclaración que los litisconsortes integrados acudirán a interrogatorio de parte y no a declaración como erróneamente quedo consignada esa inconsistencia, dado que fueron llamados para los dos eventos (interrogatorio y declaración).

Por tanto, se negará recepcionar la solicitud de parte la declaración a los señores MARCO FIDEL GALLO, LISANDRO CARDONA RAMON GONZALEZ Y VIVIANA DIAZ.

Por lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño-Antioquia,

RESUELVE:

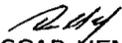
PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de fecha 7 de febrero de 2022, en su inciso 5°, sin que sean escuchados a petición de parte a los señores MARCO FIDEL GALLO, LISANDRO CARDONA, RAMON GONZALEZ Y VIVIANA DIAZ.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de parte la declaración a los señores MARCO FIDEL GALLO, LISANDRO CARDONA, RAMON GONZALEZ Y VIVIANA DIAZ por no haberse solicitado dentro de las oportunidades procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE.


ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
Jueza

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No.024** fijados hoy 2 DE MARZO DE 2022 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario.

Secretaría. -